



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP CONTRA AMPARO MEDINA PERDOMO RADICACIÓN 2015 - 0087

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

De conformidad con el poder otorgado por el apoderado general de la UGPP, visto a folio 152, reconózcase personería para actuar como apoderada de la UGPP a la doctora **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** identificada con la C.C. No. 26.493.033 y T.P. No.123.302 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece la doctora **ENERIETH GOMEZ ARRIERO** identificada con la C.C. No. 28.948.982 y T.P. No. 213.833 del C. S. de la J. Quien allega memorial de sustitución conferido por la doctora Barrera Cardozo, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución

#### **Parte demandada:**

TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificada y reconocida como apoderada de la señora AMPARO MEDINA PERDOMO conforme el poder obrante a folio 9 del Cuaderno de medida Cautelar.

Se hace presente el doctor **ANDRES MAURICIO CORDOBA USECHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.395.327 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 227.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución otorgado por la doctora Ciendua Tangarife para que actué únicamente en esta audiencia, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

#### **Ministerio Público:**

No se hace presente



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN OBSERVACION**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 136 a 140 propuso como excepciones de mérito las denominadas: Inexistencia de la obligación, cobro de lo debido y, buena fe de la demandada

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007571 del 29 de marzo de 2001 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación – Gracia reconocida a la señora AMPARO PERDOMO MEDINA incluyendo los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio. A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada en calidad de beneficiaria de la Resolución No. 007571 del 29 de marzo de 2001 a restituir a la UGPP las sumas de dinero correspondiente a los valores cancelados (sic) mediante la Resolución No., 007571 desde la fecha en que se hizo efectiva, esto es el 25 de enero de 2000 y hasta cuando se realice el pago efectivo, así como que se declare que la señora Perdomo Medina no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación gracia, en la cuantía determinada en la Resolución No. 007571 del 29 de marzo de 2001, en razón a que, la prestación debió ser liquidada teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional, que para el presente caso corresponde del 24 de febrero de 1995 al 24 de febrero de 1996, así como que, la condena que se imponga reúna los requisitos del artículo 99 y 187 de la Ley 1437, se ordene la actualización desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso prorrogable hasta la fecha del pago efectivo de reajuste y la retroactividad, se



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 195 del CPACA y, se condene en costas y agencias en derecho,

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada, se pronuncia frente a cada una de ellas, así:

Frente lo pedido en los numerales 1º, y 3º, manifiesta que no se opone, pero que se atiene a lo que resulte probado.

Respecto lo solicitado en los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, y 7º manifiesta que se opone a la restitución de las sumas de dinero que fueron reconocidas y pagadas como consecuencia de la hipotética nulidad de la resolución No. 007571 del 29 de abril de 2001, por cuanto, la demandante obró de buena fe, sin que para tal efecto hubiera allegado documentación falsa, por lo que el yerro en que incurrió la entidad solo le es imputable a la propia CAJANAL

Da como ciertos los hechos de la demanda, según lo establecido en el expediente pensional, pero respecto lo indicado en numeral 9º, aclara que la reliquidación efectuada se hizo con ocasión de una petición efectuada por la demandada, sin que para ello hubiera presentado documentación falsa que en un momento dado hubiere llegado a inducir en fraude procesal a los funcionarios que laboraban en ese entonces.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente declarar la nulidad de la resolución No. 007571 del 29 de marzo de 2001, por medio de la cual se reliquido una pensión de jubilación a la señora AMPARO PERDOMO MEDINA, por contrariar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 modificado por el artículo 1º, de la Ley 24 de 1947 y, por tanto, es procedente cesar los pagos efectuados y ordenar que se reintegre en su totalidad las sumas de dinero que percibió por concepto de los mayores valores reconocidos en el precitado acto administrativo.

### **CONCILIACIÓN**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: No le asiste animo conciliatorio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada: Según acta No. 1580 la UGPP no tiene ánimo conciliatorio. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

La medida cautelar solicitada fue resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Descongestión a través de providencia del 6 de octubre de 2015 – Cdno medida cautelar folios 10 a 20. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-88 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada – **AMPARO PERDOMO MEDINA**

No solicito ni allego pruebas

### **PRUEBA DE OFICIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE a la UGPP para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso CERTIFICACION donde indique si la señora AMPARO MEDINA PERDOMO C.C. No. 28.534.372, es beneficiario de pensión de jubilación por vejez y a la vez por pensión especial – Gracia, igualmente para que remita relación de pagos efectuados con ocasión del cumplimiento de la Resolución No. 007571 del 29 de marzo de 2001, indicando fecha de inicio y terminación de los pagos, igualmente si existen otra clase se actuación la informe y relación de pagos . Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Parte demandante: CONFORME Parte demandada: SIN REPARO

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el jueves (27) de septiembre de 2017 a las once (11.00) de la mañana. Esta decisión queda notificada en estrados.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Se termina la audiencia siendo las cuatro y veinticuatro de la tarde (4.24 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ENERIETH GOMEZ ARRIERO  
Apoderado Parte Demandante

  
ANDRÉS MAURICIO CORDOBA USECHE  
Apoderada de la parte Demandada

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario

